

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso : Disminución de Cuota alimentaria
Demandante : Diego Armando Calderón
Apoyo : Dayana Paola Cartagena González
Radicación : 2022-00023
Sustanciación :406

Entradas las presentes diligencias, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, frente el auto fechado del 14 de abril del año en curso, mediante el cual se reconoció personería y se dio por terminado el amparo de pobreza.

La señora DAYANA PAOLA CARTAGENA, demandada hizo la solicitud de amparo de pobreza al ser notificada, que fue concedido, oficiando a la Defensoría del Pueblo que asignó a la doctora FRANCY VIVIANA GONZALEZ, a quien se le notificó y contestó dentro del término legal; el 17 de febrero se señaló fecha para diligencia del inicio, instrucción y juzgamiento y se decretó el debate probatorio, luego, en providencia del 14 de abril del año en curso, se dio por terminado el poder de la defensora de familia y se reconoció el nuevo apoderado a la demandada, procediéndose a dar por terminado el amparo de pobreza que se había concedido y contra el cual presentaron recurso de reposición y adición frente a la fecha de audiencia,

DECISION RECURRIDA

En providencia del 14 de abril de los corrientes, se reconoció nuevo apoderado, dando por terminado el amparo de pobreza, ordenando oficial al pagador del demandado, providencia que fue recurrida, por cuanto el amparo de pobreza no era solo para nombrar apoderado, sino para los gastos que represente un proceso, prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y también se recibió escrito de la defensora publico aceptando la renuncia

CONSIDERACIONES

Es de resaltar y recordar, que la finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos y motivos, con los cuales se fundó la decisión recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

Para el logro de tal propósito, el reclamante tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo del auto, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Por ello, el recurrente cuando presenta escritos con los recursos de reposición, debe hacerla de manera clara, con precisión y coherente los motivos por los cuales considera que la debe ser rectificadas y su inconformismo.

Entrando de lleno al plenario, el art. 151 indica: “ **ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo



necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso..."

Y el art.152 indica: " (...)....Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo..."

ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.."

Ahora bien, de acuerdo a lo normado, le asiste razón al inconformista por cuanto no nos encontramos frente a un proceso a título oneroso, si no a un proceso donde se está solicitando la disminución de una cuota alimentaria, y el amparo de pobreza es una figura que se utiliza como mecanismo para demostrar las carencias de recursos económicos, para cubrir los gastos que se producen de un proceso, no solo el nombramiento de un apoderado, sin menoscabar su subsistencia y las personas que dependen de ella como es el presente proceso, por ello, se repone la providencia en ese sentido.

Es decir, se dará por terminado el poder conferido al Defensor del pueblo, quien había presentado escrito aceptando su revocatoria, y el mecanismo de Amparo de pobreza seguirá cobijando a la demandada en el presente proceso, hasta su terminación o una de las causales de interrupción como lo indica el art. 159 del C.G.P.

Ahora, frente a la solicitud de señalar nueva fecha, y como quiera que no se ha allegado respuesta de la pagaduría de la Policía Nacional, es viable acceder a lo solicitado haciendo un nuevo señalamiento.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el auto fechada 14 de abril del 2023, por las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el párrafo 4º de la providencia recurrida, de la siguiente manera:

"Frente al planteamiento presentado, y de conformidad con la norma citada, se ha de dar por terminado la gestión de la Defensora Pública Dra. FRANCY VIVIANA GONZÁLEZ GARZÓN, en representación de la demandada, indicando que el presente proceso seguirá con el mecanismo del amparo de pobreza concedido a la parte demandada, luego, con el nuevo poder, se procede a reconocer personería jurídica al abogado entrante doctor JIMMY ANDRES GARZÓN MARTINEZ, para que actúe conforme al poder conferido por la demandada CARTAGENA GONZÁLEZ .."



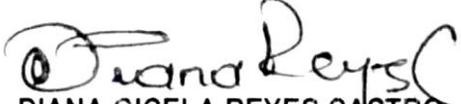
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Requierase al Pagador de la Policía Nacional, para que de cumplimiento a lo solicitado en auto anterior.

CUARTO: Se señala nueva fecha para lleva a cabo la diligencia de Inicio, tramite y Juzgamiento para el día **siete (7) de septiembre de 2023 a las 9:00 A.M.** indicándose que la audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo lifiesize “ ”, como lo dispone el Despacho.

Por secretaría realícese el respectivo agendamiento, remítase a través del correo electrónico institucional el link de acceso a la audiencia virtual, a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, así como el protocolo para la realización de la misma con anterioridad

NOTIFÍQUESE,



DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez